

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las doce horas con cinco minutos del día martes, seis de septiembre de dos mil veintidós, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Lic. Carlos José Caraveo Gómez, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 283 "A", se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, en su calidad de Presidente, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maogany Crystel Acopa Contreras, quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. Misma que se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muy buenas tardes a todas y todos, siendo las doce horas con cinco minutos del día martes seis de septiembre del año en curso, damos inicio a esta Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -----

Secretaria General de Acuerdos proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la misma. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS: Muy buenas tardes Magistrado Presidente, le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 228 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Pleno se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente Sesión. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Existiendo quórum legal, se declara el inicio formal de la presente Sesión, proceda señora Secretaria a dar cuenta de los asuntos a tratar en la presente Sesión de Pleno. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS: Por supuesto Magistrado Presidente, en la presente Sesión, se atenderán tres asuntos, correspondientes a tres Procedimientos Especiales Sancionadores, con claves de identificación PES/088/2022, PES/090/2022 y PES/092/2022, cuyos nombres de las partes denunciadas y denunciadas, se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: En atención al orden de los asuntos enlistados en la convocatoria de la presente Sesión, solicito atentamente al Maestro Eliud de la Torre Villanueva, dé cuenta con el proyecto de resolución del expediente PES 088 de este año, que fuera turnado para su resolución a la Ponencia a cargo del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

LICENCIADO ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señor Magistrado. -----

El proyecto que se somete a su consideración es el relativo al procedimiento especial sancionador identificado con el número PES/088/2022, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del estado de Michoacán, por supuestas infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de imparcialidad y equidad, así como por una supuesta promoción personalizada, derivado de su asistencia y participación en el evento de cierre de campaña de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo. -----

En el proyecto, por una parte, se propone declarar la existencia por lo que respecta a la infracción consistente en la violación a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad, previstos en el párrafo séptimo de la Constitución General, atribuida al ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del estado de Michoacán. Lo anterior es así, ya que del contexto integral en el que se desarrolló el evento, esto es, tomando en cuenta tanto las manifestaciones que hicieron los presentadores del evento, como también las expresiones de agradecimiento realizadas por Mara Lezama, dirigidas al Gobernador del Estado de Michoacán (reconociéndole dicho carácter), así como también las vertidas por el propio Gobernador del referido estado, es dable señalar que el ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, tuvo una participación activa en el evento, ya que su presencia fue protagónica, central y destacada. -----

Lo anterior, ya que si bien, dicho evento se realizó el día domingo veintinueve de mayo del presente año, esto es, en día inhábil, lo cierto es que del contexto integral del evento, se tuvo por acreditado, que el ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, en su calidad de Gobernador del estado de Michoacán, realizó manifestaciones de apoyo a favor de Mara Lezama, entonces candidata a la gubernatura del estado, así como de la coalición que la postuló, lo cual, evidentemente, pudo generar presión o influencia indebida en la ciudadanía. De ahí la existencia de dicha infracción. -----

Por otro lado, se considera inexistente el uso indebido de recursos públicos atribuidos al denunciado, ya que, de autos no quedó demostrado -ni si quiera de manera indiciaria-, que el ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla utilizara recursos públicos (humanos, materiales o financieros) para asistir al evento. -----

Asimismo, a juicio de esta ponencia, resulta inexistente la responsabilidad indirecta por parte de Mara Lezama, por un supuesto beneficio electoral indebido a favor de ésta, por la asistencia del Gobernador del estado de Michoacán a su evento de campaña, puesto que, no se cumplen los parámetros exigidos en la Tesis VI/2011 aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR". -----

En ese sentido, en el caso, no se tuvo por demostrado, ni si quiera de forma indiciaria, que la otrora candidata haya conocido del acto infractor, es decir, que haya tenido conocimiento previo de la asistencia del denunciado a su evento de campaña. Y, por tanto, resultaría desproporcionado exigirle el deslinde sobre dicho acto. De ahí la inexistencia de la responsabilidad indirecta por parte de Mara Lezama. -----

Finalmente, en lo que respecta a la supuesta promoción personalizada atribuida al ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, se propone su inexistencia, toda vez que de las

expresiones emitidas por el denunciado el día del evento de campaña, no se desprenden manifestaciones con las cuales se promoció a su persona, así como tampoco a la figura del Presidente de la República. Lo anterior es así, ya que no se resaltaron cualidades, logros de gobierno, ni tampoco se desprenden manifestaciones que hayan tenido la finalidad de posicionar al denunciado o a la figura del Presidente ante la ciudadanía con fines electorales, ni mucho menos se solicitó el voto a su favor. Por lo tanto, dichas expresiones se encuentran amparadas dentro de los límites de la libertad de expresión. -----

En ese sentido, es posible concluir que no se actualiza la promoción personalizada atribuida al ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, puesto que, no se tuvieron por acreditados los elementos personal, objetivo y temporal para configurar este tipo de infracción establecidos en la jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA". -----

Finalmente, al haberse acreditado la responsabilidad del ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, en lo relativo a la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, en consecuencia, se propone dar vista de la sentencia y de las constancias del presente expediente, al Congreso del estado de Michoacán, para que determine lo que en derecho corresponda conforme a las leyes aplicables, por el actuar y responsabilidad del ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del estado de Michoacán. -----

Es la cuenta señora Magistrada y señores magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias Licenciado, queda a consideración de la señora Magistrada y el señor Magistrado el proyecto propuesto por si alguien quisiera hacer uso de la voz, que lo manifieste por favor. -----

Adelante Magistrada. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Buenas tardes, si me permiten compañeros Magistrados, si quisiera pronunciarme con relación al Procedimiento Especial Sancionador que nos pone a consideración la Ponencia del Magistrado Víctor Vivas. -----

En la presente se determina la existencia a la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, y, por otra parte, la inexistencia del uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuibles al ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, quien también es Gobernador del Estado de Michoacán. -----

A juicio de las suscrita en el presente juicio, se actualiza la incompetencia tanto de la autoridad electoral administrativa como de este Tribunal para conocer de la queja interpuesta en contra del citado Gobernador de Michoacán por la presunta comisión de propaganda personalizada y la violación al artículo 134 constitucional, así como el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, lo anterior en virtud que dicho sujeto fue denunciado por el PRD y pertenece a un ámbito local diverso. -----

La queja versa de la asistencia del citado ciudadano Gobernador a eventos públicos en su calidad de servidor público y funcionario, bajo la investidura de Gobernador realizando campaña y presentándose en los eventos de cierre de campaña de los Estados de Aguascalientes y Quintana Roo, los días 28 y 29 de mayo, haciendo uso, ha

dicho de la parte denunciante de recursos públicos, así pues, el sujeto presuntamente responsable de la comisión de la infracción pertenece a un ámbito local distinto, motivo por el cual, a juicio de la suscrita, este Tribunal Local, carece de competencia para conocer, resolver y sustanciar el presente. -----

No pasa inadvertido para la suscrita que el evento denunciado se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local, que transcurre en el Estado de Quintana Roo, ello no resulta suficiente para justificar la competencia del órgano jurisdiccional local, máxime que se trata de un Gobernador de otra entidad federativa. -----

Este Tribunal no puede estudiar hechos que se denuncian a la luz del ordenamiento local diverso al de su competencia, así pues se debe tener presente el ámbito territorial de todos los sujetos denunciados para determinar quién debe conocer de este tipo de infracciones, por lo que no es dable reducir el análisis de la competencia solamente a criterio de territorialidad respecto de uno de ellos. -----

De conformidad al artículo 41, párrafo tercero, base tercera, apartado D y 116 fracción IV inciso O) de la Constitución Federal, existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá en principio de las infracciones a las normativas relacionadas con los procesos electorales de su competencia y además con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción. -----

En la sentencia JRC/096/2018, la Sala Superior estableció que la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento sancionador, en principio debe analizarse si la irregularidad denunciada se encuentra prevista como una infracción en la normativa electoral local, impacta sólo en la elección o ámbitos locales de manera que no se encuentran relacionados con los comicios federales, está acotada al territorio de una entidad federativa, en este caso incluyen tres entidades federativas, que es Michoacán, Aguascalientes y el Estado de Quintana Roo. -----

No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponde conocer al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada, la Sala Superior, otro ejemplo, en la sentencia 391/2022 señala que cuando se denuncia la comisión de diversas conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral, las cuales pudieran actualizar diversas competencias de las autoridades electorales, la autoridad electoral que primigeniamente conozca del asunto debe analizar caso por caso el escrito de denuncia, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa o continencia de la investigación. -----

En este sentido, también indicó que se debe considerar que hay infracciones que se configuran siempre que se actualice alguna conducta infractora, es decir, cuando una infracción se hace depender. Resulta importante señalar que en la sentencia 061/2022, emitida por este Tribunal por la misma Ponencia del Magistrado Víctor Vivas, pone a consideración un proyecto similar, pero en éste determina sobreseer el procedimiento especial sancionador por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el 418, fracción IV, en relación con el artículo 419 fracción I, ambas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, Quintana Roo, relativa a la incompetencia para conocer de los hechos materia de la queja por parte del Instituto

Electoral de Quintana Roo. En el PES 061 que tuvo a consideración la misma Ponencia, sobreescribió en esta por incompetencia y en esta se declara competente. -----

En el asunto que referido el 61/2022, las partes en dicho juicio era el PAN el actor en contra de Claudia Sheinbaum, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Angie Estefanía Mercado Asencio, entonces candidata a la Diputación por el Distrito 10 y la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo". En ese sentido, en dicha sentencia se determinó por unanimidad sobreescribir el juicio en virtud de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente REP/391/2022, expediente que como ya mencioné, la Sala Superior resolvió que cuando los sujetos a los que se les reprocha la infracción pertenecen a ámbitos locales distintos, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE es la autoridad competente para conocer de la queja. -----

Es entonces, en este orden de ideas, resulta importante traer a colación otro ejemplo que es el Juicio Electoral 88/2020, en el que, en síntesis, un partido político denuncia a un candidato a la Presidencia Municipal del Estado de Hidalgo, así como en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, el ciudadano Cuauhtémoc Blanco, en dicho caso, la Sala Superior sostuvo que las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales locales carecían de competencia para sustanciar y resolver el procedimiento especial sancionador, lo anterior en virtud de que los sujetos denunciados pertenecen a ámbitos locales diversos. -----

En este contexto, la Sala Superior reiteró en el precedente antes citado el criterio de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que es la competente para conocer de la denuncia interpuesta en virtud de que una de las personas denunciadas pertenece a un ámbito local diverso. -----

Por tanto, resulta evidente que atento a los hechos motivo de denuncia, los sujetos que presuntamente intervinieron pertenecen a ámbitos locales distintos, en el caso de Michoacán y Quintana Roo no se puede surtir la competencia a favor de este Tribunal Local Electoral, sino que debe ser a favor de la autoridad nacional. -----

Hasta aquí dejo mi intervención, Magistrado, es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias Magistrada, sigue a consideración el proyecto de cuenta, adelante señor Magistrado. ---

MAGISTRADO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: Muchas gracias Magistrado Presidente con su venia y también con el permiso de la compañera Magistrada Carrillo. - Discrepo totalmente de lo que manifestó mi compañera hace un momento y lo hago de manera totalmente respetuosa. -----

Si nosotros fuéramos incompetentes para conocer de los asuntos y de las conductas que se susciten en el ámbito de un proceso electoral local como el que actualmente está en curso, luego entonces este Tribunal no hubiese podido resolver un asunto muy similar al que hoy pongo a consideración de esto en Honorable Pleno que se resolvió y en la que el servidor público denunciado era el Canciller de nuestro país, justamente un proyecto que puso a consideración la señora Magistrada Claudia Carrillo Gasca y luego entonces, si somos incompetentes, pues tuvimos haber declinado en favor de la autoridad federal y no fue así. -----

Por supuesto que el Tribunal Electoral de Quintana Roo es el órgano jurisdiccional exclusivo para resolver de todos los asuntos que se susciten con motivo de los procesos

electorales locales independientemente de si los servidores públicos, en el caso que nos ocupan pertenecen a otras entidades federativas ¿por qué? pues porque se les acusa de violar el artículo 134 constitucional que pues en síntesis, señala que los servidores públicos no debemos de violentar el principio de imparcialidad en nuestra calidad de servidores públicos, ni tampoco desviar recursos públicos de nuestras entidades federativas o de las dependencias en las cuales laboramos para ayudar a alguna contienda electoral. Es por ello que, bueno, se reitera en el proyecto que respetuosamente se pone a su amable consideración que el Gobernador de Michoacán pues acudió sí al Estado de Quintana Roo, es un hecho probado, no o al menos, no está probado que para ese traslado al Estado de Quintana Roo haya utilizado recursos públicos, pero a consideración del suscrito, pues si viola el principio de imparcialidad ¿por qué? pues porque ya es un criterio reiterado de la Sala Superior, justamente desde el asunto que menciona la señora Magistrada Carrillo Gasca en contra del Gobernador Cuauhtémoc Blanco del Estado de Morelos ¿por qué? porque ahí estableció la Sala Superior el criterio de que los titulares del Poder Ejecutivo, llámese Presidencia de la República, Gubernaturas y Presidencias Municipales, solamente quienes son titulares del Poder Ejecutivo en los tres órdenes de Gobierno, tienen un deber de cuidado mayor que cualquier otro servidor público quienes sí pueden acudir a eventos proselitistas los días domingo, en atención a también el derecho de participación en la política que tenemos todos los ciudadanos en el poder ejecutivo cómo tienen, pues, un ámbito de influencia mayor en el electorado, es por ello que a ellos, en lo particular, ni siquiera los domingos se les permite asistir a eventos de campaña cuando tienen en esos eventos una participación activa. -----

En el proyecto se considera que el señor Gobernador sí tuvo una participación activa que estuvo arriba del templete que fue nombrado y presentado ante el electorado con su cargo actual y que él, en uso de la voz, pues hizo expresiones de apoyo a la entonces candidata y hoy Gobernadora electa y por ese motivo se considera que violenta el artículo 134 única y exclusivamente respecto del principio de imparcialidad que debemos guardar los servidores públicos, no así del uso de recursos públicos y bueno, se considera por ese motivo que pues se acredita la conducta, sin embargo, en lo que sí no tiene competencia este Tribunal Electoral Local es en calificar la gravedad de la conducta o imponer la sanción correspondiente y por eso amablemente es que, pues se sugiere y se propone a este Honorable Pleno, pues dar vista al Congreso de ese Estado para que determine lo que en derecho corresponda, pero pues les reitero para concluir que este Tribunal por supuesto que es competente para conocer de este expediente, es cuanto Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Gracias señor Magistrado, sigue el proyecto a discusión por si alguien más quisiera hacer uso de la voz. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Si me permite Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Adelante Magistrada. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Le puso el ejemplo al ponente, una resolución similar que de hecho él propuso, el 61/2022 y más reciente de la que está poniendo como ejemplo, nada más que las partes, como he referido, era Claudia

Sheinbaum en su carácter de Jefa de Gobierno y que también pues se determinó que hubo una participación activa, pero aquí se sobreseyó por incompetencia y eso es una sentencia reciente, es la 61 del 2022 y decidimos sobreseyerlo por unanimidad, por una cuestión de incompetencia por parte de esta autoridad y en esta, al contrario, sí señala la competencia y son hechos similares, sin embargo, también le pongo otro ejemplo también, un poquito menos de dos años atrás, pero que señala en el SUP-JE-88/2020 al resolver la Sala Superior, determina que, si la competencia para conocer de un procedimiento sancionador se surte a favor de las autoridades electorales, debe analizarse si la denuncia contiene los siguientes elementos: que los sujetos denunciados sean funcionarios públicos locales, que se acuse que los funcionarios denunciados vulneren lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General, relativo a la vulneración del principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos locales y que sobre todo esto y creo que están pasando por alto que los hechos ocurran en el territorio local y solo impacten dentro de ese territorio. Aquí se está incluyendo a tres Estados de la República, Quintana Roo, Aguascalientes y Michoacán, y pues reiteró y con base a lo propuesto en su momento por usted en el 61 del 2022 y lo resuelto por la Sala Superior, que nosotros somos incompetentes, para conocer del presente procedimiento especial sancionador y, por tanto, también incompetentes para determinar lo que usted propone, la existencia de la conducta de parte del Gobernador del Estado de Michoacán, es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Gracias señora Magistrada, adelante señor Magistrado, tiene el uso de la voz. -----

MAGISTRADO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: Sólo aclarar, perdón señor Presidente, de manera muy breve que en el proyecto nos estamos pronunciando que somos incompetentes para conocer de las mismas conductas, porque se hace en una sola demanda, pues la narrativa de lo que también ocurrió en contra de ese Gobernador en el Estado de Aguascalientes, se establece en el proyecto que respecto de esas conductas, pues no tenemos competencia y pues bueno, seguramente serán los Tribunales de aquel Estado quienes conozcan del procedimiento sancionador, si es que se inició uno y resolverá lo conducente. Únicamente nos ocupamos en el proyecto de las conductas que se suscitaron en Quintana Roo, de las cuales por supuesto, tenemos la competencia, ahí concluyo Presidente, muchas gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias ¿alguien más desea el uso de la voz? -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Por otra parte, suponiendo que de forma incongruente entre un proyecto que antes se había sometido a este Tribunal con relación a este proyecto que se pone a consideración, del fondo del asunto también tengo unos análisis y suponiendo que si fuera competencia de este Tribunal, de esta autoridad jurisdiccional y al entrar al análisis del fondo del asunto y del contenido del proyecto que se nos pone a consideración, refiero que la Ponencia propone, entre otras cosas, determinar la existencia a la vulneración al principio de imparcialidad y equidad atribuibles al ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, en su calidad de Gobernador del Estado de Michoacán, lo anterior derivado de una queja interpuesta por el PRD presentada ante el Instituto Electoral de Michoacán, dicho partido quejoso refiere que el

Gobernador en comento asistió a eventos públicos en su calidad de Gobernador, realizando campaña y presentándose en eventos de campaña en los Estados de Aguascalientes y Quintana Roo, en los días veintiocho y veintinueve de mayo, en el caso de nuestro Estado fue el día veintinueve en la Ciudad de Playa del Carmen, específicamente en el cierre de campaña de la entonces candidata Mara Lezama, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo". -----

Es de precisarse que en el presente proyecto indebidamente en el estudio de fondo, en el caso que fuéramos competentes se sostiene que Alfredo Ramírez Bedolla realizó el uso de la voz en su calidad de Gobernador del Estado de Michoacán, situación que no sucedió así, ya que del análisis que se hiciera sobre el señalado, si bien hizo uso de la voz, este nunca se ostentó como Gobernador y específicamente están en los puntos 81 y 82 si es que no se movió los párrafos del proyecto y el reconocimiento de dicho carácter de Gobernador lo hace una persona ajena, Alfredo Ramírez Bedolla, le están atribuyendo hechos al Gobernador que no le son propios, que a decir verdad estas personas no ejercieron ni ejercen funciones de servidor público o no se encuentra acreditado así. -----

En el presente proyecto se sostiene, además, que la presencia de Alfredo Ramírez Bedolla fue protagónica, central y destacada, así también estaba en este proyecto lo anterior, ya que a criterio de la Ponencia, el referido Ramírez Bedolla, tuvo como finalidad apoyar una fuerza política, en particular, que es a la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo", así como la entonces candidata a Mara Lezama, lo cual evidentemente pudo generar presión o influencia indebida en la ciudadanía, así lo sostiene en el proyecto en el punto 85, situación sostenida sin que exista prueba idónea que quede demostrado cómo se obtuvo un beneficio electoral indebido, asimismo, a criterio de la suscrita, el citado Gobernador, no fue protagonista, pues no fue la única persona que hubiera hecho uso de la voz y de las imágenes se desprende que tampoco fue la única persona en compartir el escenario, tampoco se indica en el proyecto las circunstancias particulares, porque la presencia y expresiones de Alfredo Ramírez Bedolla constituye una forma de presión o inducción a la ciudadanía a favor de la candidata Mara Lezama, sólo se indica que existió una supuesta coacción, sin especificar, con que manifestaciones concretas se dio el proselitismo, ni señalar los elementos cuantitativos y cualitativos del beneficio de la otrora candidata y la coalición, lo cual se sostiene así en el proyecto. -----

Es de precisarse que el criterio de la suscrita sería ilegal emitir sentencia, en ningún ámbito del Derecho se debe emitir sentencia basados en presunciones, tal y como se refiere en el propio proyecto, la Ponencia a criterio de la suscrita, debió precisar las razones concretas y no bajo presunciones y de si la actividad ejercida tiene la característica de participación activa en eventos de carácter proselitista acorde a los precedentes para determinar si dicha participación puede influir indebidamente en el electorado o si se trata del correcto ejercicio de la libertad de expresión, que tampoco fue analizado en el proyecto que se pone a consideración, sino que es una garantía la libertad de expresión que se encuentra consagrada en nuestra Carta Magna. -----

En el caso no se explicitó concretamente cómo fue la actuación de Alfredo Ramírez Bedolla para que la consideraran protagonista, central y destaca, tampoco se hizo el

análisis de las fotografías, imágenes que también agregan en el proyecto, pero que no se hizo ningún análisis para esclarecer que no pudo ser protagonista ni central ni destacado, pues no fue el único personaje que se encontraba en el escenario, ni tampoco fue el único que hizo uso de la voz, tampoco se justificó la manera en que se coaccionó al electorado a partir de un análisis integral y contextual del evento. -----

En el proyecto se observa que no se puntualiza que actos o expresiones concretas vulneraron la normatividad como aconteció, en esas circunstancias, al no desarrollar ni argumentar de forma expresa o explicar qué tipo de manifestaciones o actos concretos del evento de campaña generaron los elementos de las respectivas infracciones es que a criterio de la suscrita el presente proyecto carece de motivación y exhaustividad en el análisis del caudal probatorio, pese a que sostengo que nosotros como autoridad jurisdiccional, somos incompetentes para conocer, pero de que fuera así, también la sentencia está basada en presunciones y no en hechos concretos, por tanto, falta motivación y exhaustividad en el mismo.- Por lo anterior es que la suscrita emitirá un voto particular, estoy en contra del presente proyecto y hasta aquí dejo mi intervención, muchísimas gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias a usted señora Magistrada ¿alguna otra intervención? -----

MAGISTRADO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: Pues la disyuntiva la tiene usted, señor Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Yo estoy totalmente de acuerdo con el proyecto, efectivamente, independientemente, si me lo permiten brevemente, efectivamente, como bien se observa en el proyecto se analiza el artículo 134. Efectivamente, el tema de territorialidad es un tema importante dentro de un proceso electoral y la afectación directa ocurre dentro del proceso electoral por un servidor público. -----

En este momento que se establece la existencia, más que nada, vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral en el Estado de Quintana Roo, por lo tanto, efectivamente, como bien se desprende en el proyecto, más que nada el análisis preciso a las manifestaciones realizadas en las pruebas en las diligencias realizadas por la Autoridad Instructora, pues son concretas, más que nada las manifestaciones realizadas en el mitin, por lo tanto, independientemente de las imágenes, considero que el desahogo de esta diligencia nos da prueba plena de lo establecido en el discurso del hoy, en su momento persona que se declara la existencia a las infracciones atribuidas y, por lo tanto, efectivamente, en el proyecto no se está estableciendo la competencia, más que nada para establecer una sanción porque efectivamente no somos el órgano competente para realizar una, ahora sí, materializar la sanción a la existencia a una infracción establecida dentro de la propia Ley y la propia Constitución. -----

Por lo tanto, dejaré aquí brevemente mi intervención, estoy conforme y totalmente de acuerdo con el proyecto, no sé si existiera alguna otra intervención ¿Magistrada? ¿Magistrado? -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: No. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias a ambos, no habiendo alguna otra intervención y ampliamente discutido el proyecto que se pone a consideración, señora Secretaria, tome por favor la votación respectiva. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS: Por supuesto Magistrado Presidente, Magistrada Claudia Carrillo Gasca.-

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Con el permiso de mis pares voy a emitir un voto particular, estoy en contra del proyecto, como he referido, nosotros no somos competentes, falta de motivación y falta de exhaustividad, solicitando que se anexe mi voto a la sentencia. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS: Gracias Magistrada, por supuesto, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: A favor señora Secretaria. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS: Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: A favor de la propuesta presentada por el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS: Muchas gracias Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia a cargo del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, quien anuncia a su vez un voto particular solicitando que sea anexado a la sentencia. Es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias, vista la aprobación por mayoría del proyecto presentado en el expediente PES/088/2022 se resuelve lo siguiente: -----

PRIMERO. Se determina la existencia a la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad atribuibles al ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, en su calidad de Gobernador del Estado de Michoacán, por las consideraciones emitidas en la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se determina la inexistencia del uso indebido de recursos públicos atribuible al ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, en su calidad de Gobernador del Estado de Michoacán. -----

TERCERO. Se determina la inexistencia de la responsabilidad indirecta -por el supuesto beneficio electoral indebido- a favor de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, entonces candidata a la gubernatura de Quintana Roo. -----

CUARTO. Se determina la inexistencia de la promoción personalizada atribuida al ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, en su calidad de Gobernador del Estado de Michoacán. -----

QUINTO. Se da vista al Congreso del Estado de Michoacán, para que determine lo que en Derecho corresponda. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Continuando con el orden de los asuntos enlistados en la convocatoria de la presente Sesión, solicito atentamente a la Licenciada María Eugenia Hernández Lara, dé cuenta con los

proyectos de Acuerdo Plenario del expediente PES 090 y de resolución del expediente PES 092, ambos de este año, que fueran turnados para su resolución a la Ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

LICENCIADA MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ LARA: Con su autorización Magistrado Presidente, magistrada y magistrado. -----

A continuación, se pone a su consideración el proyecto de acuerdo plenario relativo al procedimiento especial sancionador noventa del año en curso, promovido por Juana Vanessa Piña Gutiérrez, en su calidad de Síndica del Municipio de Bacalar en contra de José Alfredo Contreras Méndez, en su calidad de Presidente Municipal de Bacalar, así como en contra de las y los ciudadanos Rosa García González, Hilaria Moreno Hernández, María Elizabeth Can Falcon, Carlos Martín Ucan Flores, San Eleuterio Méndez Bacab, José Sepúlveda Palacios, en sus calidades de Regidoras y Regidores integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Bacalar; el ciudadano Ramón Javier Balam en su calidad de Secretario General del Ayuntamiento de Bacalar y la ciudadana Astrid Concepción González Buenfil, en su calidad de Contralora del Ayuntamiento de Bacalar por supuestos actos discriminatorios que transgreden los derechos políticos-electorales y menoscaban el ejercicio del cargo de la denunciante, constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género. -----

En el proyecto, se propone reenviar el expediente a la autoridad instructora, ya que después de haber hecho un estudio y análisis a las constancias y autos que obran en el expediente se tiene que hubo una violación al derecho humano del debido proceso ante la omisión de la autoridad instructora de pronunciarse sobre el contenido de uno de los links proporcionados por la quejosa en el acta de inspección ocular y de la admisión o no, de todas las pruebas ofrecidas por la actora en su escrito inicial de queja, así como las pruebas ofrecidas por una de las denunciadas, con las que cada parte pretende acreditar y controvertir determinados hechos denunciados. -----

Ante tales consideraciones se propone el reenvío del expediente en aras de garantizar los derechos humanos de acceso a la justicia y el debido proceso, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General; 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. -----

Continuando con el orden de los asuntos, se pone a su consideración el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador noventa y dos del año en curso, promovido por la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en su calidad de otrora candidata a la gubernatura del estado en contra del ciudadano Francisco Javier Zea Rojo, por la supuesta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género. -----

En el proyecto, la ponencia propone declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, toda vez que, tras realizar un análisis integral y sistemático a las constancias y autos que obran en el expediente no se tuvo por acreditada la violencia política contra la mujer en razón de género que aduce la quejosa. -----

Se dice lo anterior, ya que de acuerdo con la jurisprudencia 21/2018 no se tuvieron por acreditados los cinco elementos necesarios para declarar la existencia de la Violencia política contra las mujeres en razón de género ya que las expresiones denunciadas se realizaron en el contexto de una crítica propia del debate público, en donde el margen de

tolerancia de las y los candidatos y medios de comunicación, es más amplio y por tal motivo, se debe maximizar el derecho fundamental de libertad de expresión y de información. -----

En conclusión, ante tales consideraciones, esta ponencia propone declarar la inexistencia de las conductas atribuidas a Francisco Javier Zea Rojo. -----

Es la cuenta magistrada y magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias Licenciada, queda a consideración de mis pares las propuestas presentadas por si alguien quisiera intervenir tiene el uso de la voz. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Nada más para dejar en claro por parte de la Ponencia, propone que la autoridad instructora tenga cinco días para llevar a cabo las diligencias, motivo del presente reenvío. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Se encuentra en los efectos de la misma, muchas gracias ¿alguna otra intervención? -----

Muchas gracias, de no ser así, por favor señora Secretaria tome la votación respectiva. -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS: Claro que sí Magistrado Presidente, Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor de ambos proyectos. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS: Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: En el mismo sentido. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS: Magistrado Presidente, Sergio Avilés Demeneghi. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: A favor de las propuestas presentadas por la señora Magistrada. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos puestos a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, han sido aprobados por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias, vista la aprobación de los proyectos presentados, se determina lo siguiente: -----

En el expediente PES/090/2022 se acuerda: -----

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente materia del presente procedimiento a la autoridad instructora, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución. -----

Ahora bien, en el expediente diverso PES/092/2022 se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las conductas denunciadas por la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en su calidad de otrora candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, atribuidas a Francisco Javier Zea Rojo, conocido como Francisco Zea o Paco Zea, conductor de "Imagen Noticias" e "Imagen Informativa". ----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Señora Secretaria General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de ley; y publíquense en la página oficial de internet de este órgano

jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Siendo todos los asuntos por desahogar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se inicia. Señora Magistrada, señor Magistrado, señora Secretaria General de Acuerdos, público que amablemente nos acompañan, es cuánto, muy buenas tardes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOFA CONTRERAS